

REF.: Imparte Instrucciones relativas al Bono de Longevidad.

Santiago,

CIRCULAR N° BORRADOR

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 15 y 21 del D.F.L N°251, de 1931, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones relativas a la inversión de las aseguradoras en Bonos de Longevidad.

I. Introducción.

Las compañías de seguros de vida que venden seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980, se encuentran expuestas al denominado “riesgo de longevidad”. Este riesgo surge por la garantía de pago de por vida que lleva implícita la renta vitalicia, existiendo incertidumbre respecto a las expectativas de vida de los causantes y beneficiarios de pensiones por este seguro, en especial en relación a los mejoramientos futuros que se puedan observar. El riesgo de longevidad se traduce en una potencial subestimación de las reservas técnicas de las aseguradoras y por lo tanto un riesgo de déficit de recursos financieros a futuro para cumplir los pagos de obligaciones por rentas vitalicias.

El Bono de Longevidad es un instrumento financiero cuyo flujo de pago se encuentra indexado a un indicador o índice de longevidad. En este sentido representa una combinación de inversión y protección ante aumentos de las expectativas de vida, donde el inversionista recibe un pago asociado a una determinada tasa de interés, ajustado por la experiencia observada en la tasa de sobrevivencia de un grupo poblacional definido (índice de longevidad).

Dada esta estructura la aseguradora que adquiere un Bono de Longevidad, percibirá a futuro un flujo de pago que aumentará si la tasa de sobrevivencia aumenta y disminuirá en caso contrario, lo que a su vez le permitirá compensar las fluctuaciones en los pagos de pensiones que tal situación le provocará.

II. Tratamiento de la inversión en un Bono de Longevidad.

La inversión en un Bono de Longevidad, en adelante “el bono”, por sus características de instrumento de inversión y de cobertura de riesgos, tendrá el siguiente tratamiento:

1. El bono se aceptará como un instrumento de inversión de los señalados en el N°1 o N°3 del artículo 21 del DFL N°251, de 1931, dependiendo del emisor y si corresponde a un título emitido en el país o el extranjero, respectivamente. El bono tendrá el carácter de inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, siempre que cumpla los límites y demás condiciones establecidas en la ley y en NCG N°152, de esta Superintendencia.
2. El bono podrá ser aceptado como activo elegible para la medición del Calce y del Test de Suficiencia de Activos, regulados por Circular N°1512 y NCG N° 209, respectivamente, pudiendo por lo tanto sus flujos ser considerados en dicha medición. Para este efecto los flujos del bono deberán actualizarse de acuerdo al índice de longevidad o sobrevivencia asociado a éste, de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato. Conforme lo dispuesto en el N°6.4 de la citada Circular N° 1512, el bono podrá considerarse como instrumento elegible para la medición del calce de los tramos 9 y 10. No será aplicable a este instrumento lo dispuesto en Oficio Circular N°501 de febrero de 2009.
3. El bono se valorizará y contabilizará de acuerdo a las normas generales establecidas por esta Superintendencia en Circular N°1360 o las que las modifiquen o reemplacen.
4. Considerando que el bono entrega una cobertura de riesgo que permite que una parte de las obligaciones de la compañía quede protegida ante el riesgo de longevidad, de modo que futuros mejoramientos en las expectativas de vida de los pensionados, que involucren mayores flujos de pagos de pensiones por parte de la compañía, serán compensados con mayores flujos de pago del bono, las aseguradoras podrán considerar la inversión en el bono para efectos de la determinación del patrimonio de riesgo de acuerdo a lo señalado en la Circular N°1570. Considerando además que dicha cobertura no es “perfecta” y que dependerá del plazo del bono y de la representatividad o grado de correlación del índice de longevidad con la cartera de pensionados de la aseguradora, que el bono está sujeto a riesgo de crédito y que el patrimonio de riesgo debe ser suficiente para hacer frente a otros riesgos a los que se ven expuestas las aseguradoras, las compañías podrán rebajar de sus obligaciones (pasivo exigible) exclusivamente para efectos de la determinación del patrimonio de riesgo, hasta un máximo de un 50% del valor contable del bono, de acuerdo a las siguientes tablas:

i. Porcentaje a rebajar para bono con clasificación de Riesgo igual o superior a AA- (internacional) o AAA (Local):

Plazo del bono (a la fecha de la adquisición)	Indicador de Efectividad de la cobertura igual o superior a 90%.	Indicador de Efectividad de la cobertura igual o superior a 80% e inferior a 90%.
Igual o superior a 25 años.	50%	45%
Igual o superior a 20 años e inferior a 25 años	40%	35%
Igual o superior a 15 años e inferior a 20 años.	30%	25%

ii. Porcentaje a rebajar para bono con clasificación de Riesgo igual o superior a A- (internacional) o AA (Local) e inferior a AA- (internacional) o AAA (Local)

Plazo del bono (a la fecha de la adquisición).	Indicador de Efectividad de la cobertura igual o superior a 90%.	Indicador de Efectividad de la cobertura igual o superior a 80% e inferior a 90%.
Igual o superior a 25 años.	40%	35%
Igual o superior a 20 años e inferior a 25 años	30%	25%
Igual o superior a 15 años e inferior a 20 años.	20%	15%

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta letra, las compañías deberán evaluar al menos anualmente, el grado de efectividad de la cobertura del bono respecto de la cartera de pólizas de la compañía, en otras palabras el denominado “riesgo básico” subyacente por la utilización de un índice asociado a la experiencia del mercado, en lugar de la experiencia propia de la aseguradora. Para ello se deberá utilizar el siguiente indicador:

$$\text{Indicador de Efectividad} = \text{IE} = \text{ILB} / \text{ILC}$$

Donde:

ILB: corresponde al valor del índice de longevidad del bono calculado para efectos del pago de la cuota del bono en un año determinado.

ILC: corresponde al valor del índice de mortalidad para igual período, aplicando exactamente la misma metodología del índice de longevidad, pero considerando las tasas de mortalidad observadas en la compañía para su cartera de pólizas. Para este cálculo se podrá considerar el total de pólizas de renta vitalicia de la compañía, que sean susceptibles de ser cubiertas por el bono.

Las compañías deberán proporcionar anualmente un informe técnico, suscrito por el actuario o gerente técnico donde se informe y demuestre el grado de efectividad de la cobertura del bono, en los términos señalados precedentemente. El primer informe deberá presentarse junto con los estados financieros en que se considere por primera vez la inversión en el bono para efectos de la determinación del patrimonio de riesgo. En este caso se deberá evaluar la efectividad del bono, al menos para un período de tres años anteriores a la fecha de la inversión.

No obstante lo anterior, las compañías podrán presentar otras metodologías para evaluar el grado de efectividad del bono, las que deberán ser aprobadas por esta Superintendencia, sobre la base de los méritos técnicos del modelo propuesto.

III. Información a la Superintendencia.

Las aseguradoras que adquieran un bono de longevidad deberán informar a esta Superintendencia dicha inversión y su intención de aplicar lo dispuesto en el número 4 del Título II anterior, a más tardar 10 días hábiles de ocurrida, indicando los detalles o estructura del bono señalado y explicando en detalle el funcionamiento y cobertura del índice de mortalidad.

IV. Vigencia y Aplicación.

La presente norma de carácter general rige a contar de esta fecha y se aplicará a los estados financieros correspondientes al 30 de septiembre de 2009.

GUILLERMO LARRAIN RIOS
SUPERINTENDENTE